



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 072 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 FEB. 2010

VISTO: El Informe N° 039-2010-GOB.REG.HVCA/GGR con Proveído N° 5598-2010/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 020-2010/GR-HVCA/ORAJ-jpa y la solicitud presentada por Rebeca Jacinta Astete López y demás documentos adjuntos en treinta y dos (32) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General establece que todo procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, en los Principios de legalidad, del debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad y de privilegio de controles posteriores;

Que, dichos principios del procedimiento administrativo son los elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento. Controlan la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias;

Que, la vinculación de las autoridades administrativas con estos principios es directa sin necesidad de regulación adicional, reglamentación, orden superior, o cualquier acción jurídica intermedia o particularización al caso que se encuentra en trámite. Constituyen verdaderos deberes (Artículo 75.2 de la Ley N° 27444) por ser operativos directamente, para los procedimientos comunes y especiales;

Que, bajo este contexto, estando a los alcances que cada uno de los principios antes mencionados propone, en particular los principios de impulso de oficio y de privilegio de controles posteriores, los que establecen que *“las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”*, así como que *“la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”*, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica ha procedido a reevaluar los términos de la Resolución Ejecutiva Regional N° 168-2009/GOB.REG-HVCA/PR por la cual se impuso a doña Rebeca Jacinta Astete López, ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Huancavelica, la medida disciplinaria de suspensión sin goce remuneraciones por espacio de diez (10) días;

Que, es menester tener presente que una de las peculiaridades del acto administrativo es la constante posibilidad de que sus efectos puedan ser modificados o anulados, fundamentalmente si de su emisión (la cual es una facultad propia de las instituciones públicas que radica en la autotutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico), se verifica la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27444;

Que, en tal sentido, dentro de este contexto, y tomando en consideración lo expresado por Dante A. Cervantes Anaya en su Manual de Derecho Administrativo, los Recursos



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 072 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 FEB. 2010

Impugnatorios no serían la única oportunidad para sustanciar la nulidad, más aun, cuando el procedimiento administrativo es por naturaleza incoativo, preliminar, precario. Consecuentemente, cerrados los autos y conociéndose recién alguna causal de nulidad en cualquiera de sus formas, siempre será legítimo el accionar de oficio por parte de la autoridad administrativa, máxime si ésta se encuentra sujeta al principio de legalidad, y esto constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación. A este supuesto parece aplicarse el Artículo 202 de la Ley N° 27444;

Que, siendo esto así, constituyendo la anulación de oficio una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, deviene pertinente avocarse a la revisión de los actuados que dieron lugar a la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 168-2009/GOB.REG-HVCA/PR, debiendo de reconducirse el trámite bajo el ejercicio del principio de privilegio de controles posteriores o de fiscalización posterior;

Que, de manera concordante en la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 2192-2004-AA/TC, se señala en el fundamento 3 "El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2°, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor '*Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley*';

Que, se observa de las imputaciones hechas a la administrada Rebeca Jacinta Astete López, lo siguiente: 1) Haber omitido realizar el control y seguimiento del proceso de contratación de profesionales para la elaboración de estudios de pre inversión. 2) El proceso no es correcto, ya que se recepcionaron los currículos en la sub gerencia de estudios correspondiéndole ese trámite a la oficina de Abastecimientos y Gestión patrimonial. 3) Haber retirado los currículos incautados de la sala de sesiones del Consejo Regional. 4) No cumplió con supervisar a la Sub Gerencia de Estudios;

Que, respecto a las imputaciones signadas con los números 1) y 4), se precisa lo establecido en el artículo 92 del ROF institucional, del cual se advierte que es parte de sus funciones el **coordinar y supervisar en materia de estudios y ejecución de obras**, (con la Sub Gerencia de Estudios), entendiéndose que las funciones indicadas corresponden **al estado de ejecución de los estudios y de las obras en sí, mas no así de la selección de personal que se requiera para tal cometido**. Así mismo se señala que la administrada y su personal asumieron esa labor sin corresponderles, consecuencia de ello es que se estaba contratando personal no idóneo para la realización de los estudios de pre inversión, y había un clima de informalidad en el proceso de selección;

Que, la selección de personal propiamente, de acuerdo al ROF institucional, correspondía a la Dirección Regional de Administración, como bien se señala en la Resolución Ejecutiva Regional N° 168-2009/GOB.REG-HVCA/PR, que **... toda contratación de servicios deben estar regidos por los procesos correspondientes, que a esa Gerencia no le correspondía...** (Gerencia Regional de Infraestructura);

Que, se le atribuye responsabilidad administrativa a la ex Gerente Regional de



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 072 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 FEB. 2010

Infraestructura respecto a una función que está claro no le correspondía, pero que a modo de encargo (lo cual no está explícitamente detallado mediante que documento, se le encargó realizar dicha selección de personal) había aceptado realizar, en ese contexto y tomando en cuenta el principio de proporcionalidad la sanción impuesta a la administrada se encuentra desproporcionada ya que como es de advertirse no se puntualiza precedentes similares en su actuar, criterio que debe ser tomado en cuenta en mérito a lo preceptuado por el artículo 154 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que prescribe “La aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta... Para aplicar la sanción a que hubiere lugar, la autoridad respectiva tomará en cuenta, además: a) La reincidencia o reiterancia del autor o autores;...”, además que los hechos materia de imputación administrativa no guarda relación con la sanción que se le ha impuesto, resultando excesiva en proporción a la falta que se le imputa (considerando que fue realizada en mérito a una función que no le correspondía desarrollar);

Que, respecto al punto 2), se observa de la misma Resolución Ejecutiva Regional N° 168-2009/GOB.REG-HVCA/PR, que mediante spots publicitarios, se convocó profesionales, en el cual se indicaba que debían de presentar sus curriculums en la Sub Gerencia de Estudios, cuando lo correcto era que se presenten los mismos en la Dirección Regional de Administración, pero dicho inconveniente fue producto de la incorrecta elaboración del spot publicitario, mas no así responsabilidad de la administrada;

Que, sobre la imputación que se hace respecto a que actuó con prepotencia al retirar los currículos incautados de la sala de sesiones del Consejo Regional, es necesario precisar que la administrada señala en su defensa que desconocía que los files tenían la calidad de material incautado, lo cual es contradicho por la Ing. Karina Canales Tasayco, no existiendo una prueba idónea que deslinde esa contradicción y se sepa a ciencia cierta lo afirmado por ambas servidoras, evidenciándose además que el actuar descrito de la administrada no configura falta administrativa, pues como se puntualizó anteriormente “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”, de las faltas de carácter disciplinario indicadas explícitamente en el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, no se aprecia que la actitud descrita de la administrada esté considerada como falta, como tampoco lo está en el artículo 5 del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica; más bien ello configuraría un acto de descoordinación, puesto que antes de proceder a retirar los referidos currículos, la administrada debió solicitar retirarlos a algún consejero o funcionario autorizado que labora en dicha dependencia;

Que, estando a lo antes mencionado, se considera que, si bien la sanción impuesta a la procesada puede resultar idónea en cuanto al fin que persigue, esto es, el ejercicio del poder disciplinario con el que cuenta la administración (manifestación del ordenamiento punitivo del Estado que opera como respuesta a conductas reguladas por su propio ordenamiento legal), y a su vez resulta necesaria como mecanismo para obligar a los servidores el cumplimiento de los deberes específicos del servicio, no resulta proporcional con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta que se sanciona, en particular aquellas que señala el Artículo 151 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, esto es, la forma en que fue cometida, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta y los efectos que produce la falta o trascendencia del hecho. En tal sentido, deviene



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 072 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 FEB. 2010

pertinente se gradúe la misma de conformidad al principio de proporcionalidad y razonabilidad;

Que, a lo expuesto, deviene pertinente declarar de Oficio la Nulidad Parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2010/GOB.REG-HVCA/PR, y al amparo de lo dispuesto en el numeral 217.2 del Artículo 217 de la Ley N° 27444, declarar Fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña Rebeca Jacinta Astete López contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 168-2009/GOB.REG.HVCA/PR, consecuentemente variar la sanción impuesta con la aplicación de una AMONESTACIÓN VERBAL. Quedando agotada la vía administrativa;

Estando a lo opinado; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR** de Oficio la Nulidad Parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2009/GOB.REG-HVCA/PR del 19 de octubre del 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- DECLARAR FUNDADO** en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Rebeca Jacinta Astete López** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 168-2009/GOB.REG-HVCA/PR del 25 de mayo del 2009; y reformando la misma, se dispone **Imponer** la medida disciplinaria de **Amonestación Verbal**. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 3°.- DECLARAR** que **NO HA LUGAR** la determinación de responsabilidades, en la emisión del presente acto resolutivo, de conformidad al numeral 11.3 del Artículo 11 de la Ley N° 27444, considerando que se ha procedido a la conservación del acto bajo enmienda de oficio y antes de su ejecución, en aplicación extensiva de lo dispuesto en el numeral 14.3 del Artículo de la misma Ley.

**ARTICULO 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada, para los fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
L. Federico Salas Guevara Semitez  
PRESIDENTE REGIONAL

